

**Constancia secretarial.** Arauca, Arauca, 05 de septiembre de 2023. En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual se encuentra pendiente de avocar conocimiento.



Arauca, Arauca, 05 de septiembre de 2023

Asunto : **Auto que avoca conocimiento y admite demanda.**  
Radicado : 81001-3333-002-2023-00010-00  
Demandante : Luis Esteban Veloza Rodríguez y otros.  
Demandado : Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación.  
Medio de control: Reparación Directa.

1. En cumplimiento al Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, procede el Juzgado Quinto Administrativo de Arauca a asumir el conocimiento del presente asunto.

2. Los señores LUIS ESTEBAN VELOZA RODRÍGUEZ, MARÍA CAROLINA VELOZA RODRÍGUEZ y NUBIA ESTHER VELOZA RODRÍGUEZ, por conducto de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por presunta falla del servicio con ocasión a la privación injusta de la libertad de LUIS ESTEBAN VELOZA RODRÍGUEZ.

3. El Juzgado Segundo Administrativo de Arauca mediante auto proferido el 20 de junio de 2023<sup>1</sup>, inadmitió la demanda, concediéndose un término de diez (10) días con el objeto de subsanar las falencias señaladas. En este término, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación<sup>2</sup>.

4. Al revisar el escrito de subsanación de demanda, se observa que fue subsanado el primero de los aspectos requeridos por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, en cuanto al envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se aportaron constancias de envío de correos electrónicos del día 27 enero de 2023<sup>3</sup> a la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en los cuales se adjuntaron documentos de demanda y anexos.

Por otra parte, con relación al poder conferido por LUIS ESTEBAN VELOZA RODRÍGUEZ, este se allegó digitalizado de manera que permite visualizar y leer su contenido en forma clara.

---

<sup>1</sup> Ítem 18

<sup>2</sup> Ítem 20

<sup>3</sup> Ítem 20, fl. 5-7

Igualmente, fue aportado poder conferido por NUBIA ESTHER VELOZA RODRÍGUEZ al abogado MIGUEL ANTONIO SANTAMARÍA PARDO, con nota de presentación personal y reconocimiento de contenido ante la Notaría Segunda de Cúcuta.

Finalmente, se observa que se aportó memorial de poder, suscrito a nombre de MARÍA CAROLINA VELOZA RODRÍGUEZ a favor del abogado MIGUEL ANTONIO SANTAMARÍA PARDO<sup>4</sup>, el cual no se confirió conforme a las formalidades del artículo 74 del CGP, es decir, no contiene nota de presentación personal. De otro lado, tampoco es un poder especial conferido por mensaje de datos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no obra documento que acredite que fue otorgado de esa forma.

En relación con lo anterior, debe recordarse que el artículo 160 del CPACA establece que quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito. Teniendo en cuenta que no obra poder conferido en debida forma a un abogado por parte de MARÍA CAROLINA VELOZA RODRÍGUEZ, para que actúe en su representación, carece entonces del derecho de postulación para comparecer en el presente proceso como demandante. En consecuencia, se rechazará la demanda respecto a dicha persona.

**5.** Así las cosas, se encuentra que la demanda reúne los requisitos formales del artículo 162 y siguientes del CPACA modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, así como de procedibilidad contemplado en el artículo 161 del CPACA; razones por las cuales se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada POR LUIS ESTEBAN VELOZA RODRÍGUEZ y NUBIA ESTHER VELOZA RODRÍGUEZ, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

**TERCERO: RECHAZAR** la demanda respecto a MARÍA CAROLINA VELOZA RODRÍGUEZ, por los motivos expuestos en el presente.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según lo normado en el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, para lo de su competencia.

**SEXTO: REMITIR** copia electrónica de la presente decisión, de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO:** La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. Lo anterior, en cumplimiento a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 175 del

---

<sup>4</sup> Ítem 20, fl. 11

CPACA. Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico [j05admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado MIGUEL ANTONIO SANTAMARIA PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.587.338, con T. P. No. 204.875 del C.S. de la J., en los términos y facultades conferidas en el poder<sup>5</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Eliana Marcela Sepúlveda Bayona  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8134dcd9bb890e244d1b561615c82f7fe9619e003f30a048415b454d23ec4ce**

Documento generado en 05/09/2023 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>5</sup> Ítem 20, fl. 8-10 y 12.